

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

### ANTECEDENTES

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de octubre del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

2. *Presentación del escrito.* Con fecha 02 de junio de 2015, ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos; el ciudadano EDMUNDO SALAZAR ÁVILA, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de Cuautla, presentó formal QUEJA en contra de:

*C. RAÚL TADEO NAVA, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el Partido de la Revolución Democrática, mismo que puede ser notificado en CALLE CONSTANCIO FARFAN ESQUINA CON REFORMA, COLONIA EMILIANO ZAPATA, DE CUAUTLA, MORELOS, específicamente en la escuela denominada "SOFISTAS", y en contra del;*

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

*cto.*

2.- **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; "... quien tiene domicilio conocido y registrado ante el instituto morelense y de procesos electorales y participación ciudadana (IMPEPAC), y en el consejo estatal, distrital y municipal, donde ahí pueden ser emplazados de la presente queja, atendiendo a lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, o bien ambos en las oficinas de la Representación del partido político denominado **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en el instituto, fundándose para ello en lo establecido por el Artículo 66 del ordenamiento jurídico antes invocado,..."

3. **Acuerdo de Admisión y pronunciamiento de la medida cautelar.** Con fecha 06 de junio de 2015, la Comisión Temporal de Quejas determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, promovida por el ciudadano EDMUNDO SALAZAR AVILA, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, por el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, en contra del ciudadano RAÚL TADEO NAVA, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; así como, en contra del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015.

4. **Notificación personal.** El 13 de junio del año en curso, se emplazó al ciudadano RAÚL TADEO NAVA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; para que en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra y ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes, en la misma fecha, se notificó a la parte denunciante el acuerdo señalado en el resultando anterior.

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

5. *Contestación de imputaciones.* El 17 y 18 de junio de 2015, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el ciudadano RAÚL TADEO NAVA, en su calidad de denunciados, presentaron escrito mediante el cual dieron contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; mismos que fueron presentados en tiempo y forma.

Por su parte, el ciudadano RAÚL TADEO NAVA, manifiesta:

*"... VENGO a dar contestación a la improcedente e infundada, QUEJA promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de mi persona, por lo que paso a dar contestación en los siguientes términos: ..."*

Advirtiéndose que niega todos los hechos, solo respecto del punto 2, señala:

*"... Los niego por ser hechos falsos de toda falsedad, ya que nunca, contrate al medio de comunicación que menciona la quejosa, para realizar actos de campaña por lo que si bien aparece una foto, la cual jamás ordené se publicarían las fotos y el reportaje que aparece en dicho medio impreso de comunicación, además es falso que creará una página electrónica de las redes sociales de Facebook, pero si es de mencionar que es muy manipulable la red social, que hasta incluso el candidato a la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, al verse en una gran desventaja en la simpatía de los electores, haya creado la página para perjudicarme para poder el tener mayor simpatía, siendo entonces lo que me tratan de imputar."*

[...]

*En cuanto a la manifestación de agravios. Estos son infundados e improcedentes, el trata de manifestar que hice una campaña para confundir al electorado, ya que siempre realice la campaña permitida con el partido que lo postulo, sin embargo es necesario recalcar que lo manifestado por el partido actor no lleva a concluir que los actos que reclama fueron creados ficticiamente con el fin de perjudicar mi candidatura, hasta inclusive pudo haber sido por el mismo Candidato de Partido Movimiento Ciudadano para el Municipio de Cuautla, Morelos, ya que las páginas de Facebook, son fácilmente manipulables.*

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

*En cuanto a las pruebas, estas deben ser desechadas ya que no cumplen con los requisitos de ley, ya que no explican que es lo que pretenden probar, ni las razones por las cuales demostrarán su dicho, además no les deben dar valor probatorio."*

6. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.* Con fecha 20 de Junio de la presente anualidad, esta autoridad electoral, dictó acuerdo mediante el cual se admitieron las probanzas ofrecidas por la parte denunciante PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y por el denunciado RAÚL TADEO NAVA; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66 inciso e), en correlación con el numeral 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas.

7. *Notificación personal.* El 29 de junio de 2015, el Secretario Ejecutivo por conducto del personal habilitado, notificó el acuerdo referido con anterioridad a la parte denunciante PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. Mientras que el 21 de junio del año en curso, se notificó a los denunciados PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ciudadano RAÚL TADEO NAVA, mediante estrados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 20 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. *Audiencia de Pruebas.* Con fecha 1º de julio de año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por la parte denunciante, PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y las aportadas por el ciudadano RAÚL TADEO NAVA. Se hace constar que no comparecieron la parte denunciante PARTIDO MOVIMIENTO

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

CIUDADANO, ni la parte denunciada, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ciudadano RAÚL TADEO NAVA.

Visto el estado de los autos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

9. Notificación del plazo para alegatos. Con fecha 15 de julio se notificó a la parte denunciante el acuerdo de fecha 1° de julio del año en curso. Los denunciados PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ciudadano RAÚL TADEO NAVA fueron notificados el 03 de julio del año en curso, a través de estrados.

10. *Presentación de alegatos.* Una vez concluido el plazo a que se refiere el ordinal 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se hace constar que la denunciante PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO así como la parte denunciada, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y ciudadano RAÚL TADEO NAVA, no obstante estar debidamente notificados no presentaron algún escrito formulando sus alegatos.

11. *Citación para la elaboración del proyecto de resolución.* Mediante acuerdo de fecha 21 de julio de 2015, se turnan los autos que integran el procedimiento ordinario sancionador para formular proyecto de resolución.

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

12.- Notificación a las partes de la citación para la elaboración del proyecto de resolución. El acuerdo mediante el cual se turnaron los autos para la formulación del proyecto de resolución, se notificó a las partes el día 21 de julio del 2015, mediante estrados.

13. *Turno a la Comisión Temporal de Quejas.* Con fecha 28 de julio del 2015, el Secretario Ejecutivo, formula el Proyecto de resolución que pone a consideración de la Comisión Temporal de Quejas, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de determinar lo conducente.

14.- *Acuerdo de la Comisión Temporal de Quejas.* El 29 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas instruyó al Secretario Ejecutivo, para turnar el presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones lo someta a su análisis, discusión, y en su caso aprobación para determinar lo conducente.

15.- *Turno al Consejo Estatal Electoral.* El 30 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral turnó el proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos del numeral anterior.

## CONSIDERANDO

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

I. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I y II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 12, inciso a), del Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia, se presentó por escrito y contiene el nombre de la denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que basa su queja y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente debidamente relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovida por parte legítima, es decir, por el Ciudadano EDMUNDO SALAZAR ÁVILA, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla,

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelos, por el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, encontrándose legitimado para presentar la denuncia en términos de lo previsto por el artículo 10, párrafo tercero fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Mientras que legitimación pasiva es un hecho conocido para este Instituto, constando en los archivos internos la documentación con que se acredita su personería.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Ciudadano EDMUNDO SALAZAR ÁVILA, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, por el Partido MOVIMIENTO CIUDADANO, imputa al ciudadano RAÚL TADEO NAVA, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y al propio PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que la *"... Propaganda electoral utilizada en medios de comunicación impresa, en el que el hoy denunciado utiliza los emblemas de diferentes partidos políticos, con el fin de confundir el sentido del voto, sin que medie coalición entre dichos partidos políticos."* Con tales conductas los denunciados podrían realizar infracciones a la normatividad electoral, de ahí que, este requisito se encuentre satisfecho; lo anterior, de conformidad con el artículo 381 Base a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por ende debe ser analizado de fondo el presente asunto. Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1/2010, consultable en

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro, es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. *Conceptos de Hechos*. Mediante escrito de fecha 02 de junio del año en curso, el Ciudadano EDMUNDO SALAZAR ÁVILA, representante propietario ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos por el Partido Movimiento Ciudadano, expresó los hechos que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis*. En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si a través de la publicación de propaganda en una revista de circulación local denominada "REVISTA VIDA POLÍTICA", en la que aparece el candidato del Partido de la Revolución Democrática, ciudadano RAÚL TADEO NAVA, portando una camisa en donde se observan los emblemas de su partido, del partido del trabajo y movimiento ciudadano, los denunciados realizaron confusión e incitación en el electorado al emitir su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración al ordinal 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. *Estudio de fondo*. El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido este Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido Movimiento Ciudadano, consiste esencialmente en que se imponga a los denunciados las sanciones a que haya lugar por el uso de propaganda indebida.

Bajo el contexto anterior, se procede a analizar la imputación que realiza el ciudadano EDMUNDO SALAZAR ÁVILA, representante propietario ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos por el Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

Al respecto, el ordinal 45, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone lo siguiente:

*Artículo 45. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato o bien la calidad de candidato independiente. La propaganda que en el transcurso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite que lo dispuesto en las normas aplicables, así como el respeto a la vida privada de los ciudadanos, candidatos, autoridades, las instituciones y los valores democráticos.*

Por otra parte debe analizarse el artículo 39 del mismo ordenamiento comicial, dada la naturaleza de la presunta infracción, en la parte que dice:

*Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus*

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA. ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

*simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

[...]

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que haya registrado al candidato o bien la calidad de candidato independiente, lo cual a *contrario sensu* debe entenderse que la propaganda que no se encuentre debidamente identificada con el partido político o coalición que haya registrado al candidato está prohibida, dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrá ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente.

#### Análisis del caso concreto.

EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano RAÚL TADEO NAVA y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al publicar propagandas en una revista de circulación local

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

denominada "REVISTA VIDA POLÍTICA", en la que aparece el candidato del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ciudadano RAÚL TADEO NAVA, portando una camisa en donde se observan los emblemas de su partido, del PARTIDO DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO violaron el artículo 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que es necesario establecer si con dicha conducta los denunciados realizaron confusión e incitación en el electorado para emitir su voto a favor del Partido de la Revolución Democrática y su candidato.

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante, ofreció y se admitieron como medios de prueba, los siguientes:

2.-La Prueba Documental Privada, consistente en una impresión de la revista denominada VIDA POLÍTICA a fojas 16.

2.-La Prueba Documental Privada, consistente en una impresión del perfil del FACEBOOK, denominado CONVERGENCIA CUAUTLA.

3.-La Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que obren en el expediente en que se actúa,

4.-La Presuncional, consistente en las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, la cual será tomada en consideración al momento de resolver lo conducente.

Es de precisarse que del escrito de contestación de denuncia que obra en la instrumental de actuaciones, del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, signado por el ciudadano JOSÉ JESÚS ULISES LÓPEZ GONZÁLEZ, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cautla, Morelos, por el referido instituto

---

*ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

político, se advierte de sus manifestaciones lo siguiente: *“En cuanto a la manifestación de agravios.- Estos son infundados e improcedentes, el trata de manifestar que el candidato Raúl Tadeo Nava, haya realizado una campaña para confundir al electorado, ya que siempre realizó la campaña permitida con el partido que la postulo, sin embargo es necesario recalcar que lo manifestado por el partido actor no lleva a concluir que los actos que reclama fueron creados fácticamente con el fin de perjudicar al candidato del PRD, hasta inclusive pudo ser creado por el mismo Candidato del Partido Movimiento Ciudadano para el Municipio de Cuautla, Morelos, ya que las páginas de electrónica de Facebook, son fácilmente manipuladas.”*

Cabe precisar que dicho argumento es contrario al hecho que se les imputa a los denunciados y es coincidente con lo señalado por el candidato ciudadano RAÚL TADEO NAVA, en el sentido de que no existe evidencia de que él, haya realizado la publicación en la “REVISTA VIDA POLÍTICA”, en la que aparece él, en su carácter de candidato del Partido de la Revolución Democrática, portando una camisa en donde se observan los emblemas de su partido, del partido del trabajo y movimiento ciudadano.

Máxime que, de la instrumental de actuaciones el hecho imputado a los denunciados, no se encuentra debidamente acreditado, esto es así, porque si bien es cierto que la denunciante exhibe la documental privada consistente en lo que él llama “la impresión de la página 16 de la “REVISTA VIDA POLÍTICA”, que a continuación se muestra:

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



Para este Consejo Estatal Electoral, se trata de una hoja de papel, cuyo origen se desconoce, en la cual aparecen varias fotografías, observándose a un sujeto no identificado (que podría ser RAÚL TADEO NAVA), portando una camisa de color blanco, con los emblemas del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y del partido Movimiento Ciudadano, es preciso hacer notar que dicha prueba no se encuentra vinculada con algún otro tipo de medio de prueba que de manera fehaciente acredite el hecho que se imputa al denunciado, por lo que solo tiene el carácter de indicio.

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Es de apreciarse que el denunciante también ofreció como medio de prueba una impresión de la página de internet "Convergencia Cuautla", en la que también se parecían los logos de los partidos de la revolución Democrática, Morena, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en la cual se lee "EL VOTO es útil para Raúl Tadeo Nava VOTA PRD", "Compañero de izquierda Tadeo Nava será el próximo Presidente de Cuautla, utiliza tu voto para el mejor proyecto ciudadano", "Compañero de Izquierda Cerramos filas este 7 de julio votemos todos por el PRD", ya que también se trata de un mero indicio, a criterio de esta autoridad comicial serían necesarios otros elementos para arribar a la opinión de que constituyen un medio de prueba fehaciente para tener por cierto el hecho que se le imputa al denunciado.

Sin que pase desapercibido, que el ciudadano Raúl Tadeo Nava, asevera que los hechos son falsos de toda falsedad "... ya que nunca, contrate al medio de comunicación que menciona la quejosa, para realizar actos de campaña por lo que si bien aparece una foto, la cual jamás ordené se publicarán las fotos y el reportaje que aparece en dicho medio impreso de comunicación, además es falso que creará una página electrónica de las redes sociales de Facebook, pero si es de mencionar que es muy manipulable la red social, que hasta incluso el candidato a la presidencia municipal de Cuautla, Morelos, al verse en una gran desventaja en la simpatía de los electores, haya creado la página para perjudicarme para poder el tener mayor simpatía, siendo entonces lo que me tratan de imputar."

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en el expediente identificado con la calve SUP-RAP-184/2013, que las probanzas que constituyen indicios simples, y que no estén relacionadas con ningún otro medio de prueba diverso, únicamente

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

tendrán valor indiciario, pues deben tener una articulación, concatenación y enlace, ya que solamente así, se podría obtener una verdad formal, a través de una conclusión natural a la cual cada indicio considerado en forma aislada, no podría conducirse por sí solo.

Por otra parte, para determinar si los denunciados realizaron una confusión en el electorado al emitir su voto, resulta oportuno precisar que el Diccionario de la Real Academia Española, define la palabra "confundir" de la siguiente manera:

1. Como transitivo, con el sentido de 'tomar equivocadamente [a una persona o cosa] por otra', además del complemento directo, suele llevar un complemento precedido por con: «Confundí un montón de plumas sucias de gallina con un ángel» (Quintero Danza [Ven. 1991]). También se construye como transitivo con el sentido causativo de 'hacer que [alguien] se equivoque': «A Nixon lo confundieron al comunicarle que el escenario sería oscuro y que, por lo tanto, debía vestir un traje claro» (Freire Tevedécada [Chile 1990]).

2. Cuando significa 'causar turbación o perplejidad a alguien', por tratarse de un verbo de «afección psíquica», dependiendo de distintos factores (→ LEÍSMO, 4a), el complemento de persona puede interpretarse como directo o como indirecto: «La risa que soltó el italiano LA confundió un tanto» (Dou Luna [Ven. 2002]); «También LE conssfundía [a la doctora] el lenguaje de altos vuelos y la bien cuidada ortografía e irreprochable sintaxis de la carta» (Chao Altos [Méx. 1991]).

3. Como intransitivo pronominal, significa 'equivocarse', normalmente con un complemento con de o, más raramente, en: «Se confundió de habitación» (Soriano León [Arg. 1986]); «El Gobierno "se está confundiendo en la política antiterrorista"» (Vanguardia [Esp.] 18.8.94); y 'fundirse o mezclarse', con un complemento precedido de con, en o entre: «El ruido de las busetas se confunde con el de los camiones» (Tiempo [Col.] 6.9.96); «Escena y público se confundían en una misma intriga» (País [Esp.] 11.10.80); «Apartándose de Epistemo, se confundió entre los malabaristas» (Moix Sueño [Esp. 1986]).

4. Su participio es confundido, única forma que debe usarse en la formación de los tiempos compuestos y de la pasiva perifrástica: Su amabilidad me ha confundido; Fue confundida con su hermana gemela. También puede funcionar como adjetivo: «Bajaron a tierra confundidos con el resto del

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.



*pasaje» (País [Esp.] 28.9.77). Solo cuando significa 'desconcertado, sin saber qué hacer ni qué decir' es intercambiable por el adjetivo confuso (→ confuso): «Se le nota confundido e indeciso, pues no sabe bien qué hacer» (Tiempo [Col.] 1.12.91); pudo decirse se le nota confuso e indeciso.*

Y define a la palabra "confusión" de la siguiente manera:

*(Del lat. confusio, -ōnis).*

- 1. f. Acción y efecto de confundir (// mezclar).*
- 2. f. Acción y efecto de confundir (// perturbar, desordenar).*
- 3. f. Perplejidad, desasosiego, turbación de ánimo.*
- 4. f. Equivocación, error.*
- 5. f. Abatimiento, humillación.*
- 6. f. Afrenta, ignominia.*
- 7. f. Der. Modo de extinguirse las obligaciones por reunirse en una misma persona el crédito y la deuda.*

En tales circunstancias, de la instrumental de actuaciones no se advierte, que la denunciada haya causado confusión en el electorado, ni que se haya transgredido lo dispuesto por los artículos 39 y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que el denunciante omite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que según su dicho los denunciados, realizaron actos de confusión en el electorado, y que ello impactó de manera directa el día de la jornada electoral que tuvo verificativo el 07 de junio del año en curso, y que como consecuencia atentaron contra los principios electorales de equidad, legalidad y certeza, como lo aduce el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ya que no aporta

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar sus manifestaciones y del análisis al sumario en estudio, no se desprende alguna probanza o indicio que genere convicción a este Consejo Estatal Electoral, que la conducta que le es imputada al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano RAÚL TADEO NAVA, excandidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, efectivamente se haya desplegado, toda vez que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos.

Máxime que, el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, omite demostrar la irregularidad o transgresión, consistente en acreditar a qué número aproximado de electores se les produjo confusión al ejercer su sufragio, y que esta confusión haya sido determinante en el resultado de la votación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 364 párrafo primero del código comicial vigente, en correlación con el numeral 44 párrafo primero del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral.

Ante tales circunstancias, este Consejo Estatal Electoral, advierte que no se acredita que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ni el ciudadano RAÚL TADEO NAVA, excandidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el referido instituto político hayan causado confusión en el electorado, como lo aduce el denunciante en su escrito inicial de queja, que obra en la instrumental de actuaciones, por lo tanto, los denunciados no quebrantaron los principios electorales de equidad, legalidad y certeza; toda vez que la supuesta transgresión a la norma electoral, entre otras cuestiones no está acreditada de forma fehaciente.

---

*ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

Sirve de criterio a lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.***

De todo lo anterior, se concluye que el ciudadano RAÚL TADEO NAVA, excandidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el referido instituto político, no transgredió lo dispuesto por los artículo 39 y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no acreditarse primero que haya solicitado, pagado o aceptado la publicación en la supuesta revista, y segundo porque tampoco se acredita el perjuicio causado por el presunto uso de logo del partido denunciante.

En este orden de ideas, este Consejo Estatal Electoral, concluye que el Partido de la Revolución Democrática, y el ciudadano Raúl Tadeo Nava, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el referido instituto político, no contravinieron lo dispuesto por los artículos 39 y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que quedó plenamente acreditada la conducta que desplegaron los denunciados durante el periodo de campaña electoral, por las consideraciones lógico-jurídico vertidas antes expuestas y analizadas.

En esta tesitura, es que conforme al valor que se les puede conferir a las pruebas ofrecidas por el denunciantes, se advierte que no existe infracción a

---

*ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

lo dispuesto por los artículos 384, 385 y 386 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que, si bien el denunciante señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que según su dicho los denunciados, realizaron actos de propaganda electoral en un medio de comunicación, como lo podría ser la cita revista, dado que la prueba que se ofrece constituye un mero indicio, y si bien está relacionada con otra, como lo es la impresión de una página web, estas por si solas no generan convicción en este órgano sancionador, toda vez que su naturaleza es de carácter documental privada y no hacen prueba plena de lo que en ella se contiene, además de que no fue administrada o relacionada con otros elementos de prueba. Tampoco se acredita que los denunciados hayan causado confusión en los electores y que ello haya impactado en los comicios celebrados el 07 de junio del año en curso, ya que no se aportan pruebas suficientes, aptas e idóneas para acreditar sus manifestaciones y del análisis al sumario en estudio, no se desprende alguna probanza o indicio que genere convicción a este Consejo Estatal Electoral, que la conducta que les imputa al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y al ciudadano RAÚL TADEO NAVA, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, por el referido instituto político, efectivamente se haya desplegado, aun y cuando exista presunción. Cabe precisar que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado a través de medios de pruebas suficientes, aptos e idóneos que precisen las circunstancias en que se violaron los principios electorales como lo aduce el denunciante. Máxime que el denunciante omite demostrar la irregularidad o transgresión, o en su caso el número de electores en los que se ejerció la confusión, para estar en posibilidades de acreditar su dicho.

---

*ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

Ante tales circunstancias, consideramos que no se acredita que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y el ciudadano RAÚL TADEO NAVA, en su calidad de candidato a la Alcaldía de Cuautla, Morelos, "causen confusión a los electores al interpretar que los Institutos Políticos estén coaligados" ni que se pueda llegar a provocar una afectación directa al partido denunciante, como se aduce en el escrito inicial de queja que obra en la instrumental de actuaciones a fojas 02 a la 07, por lo tanto, no se quebrantaron los principios electorales de equidad, legalidad y certeza.

De lo expuesto y fundado, en los artículos 41 Base V, 115 fracción III inciso a), y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numeral 5, 440, 441, 442 numeral 1 incisos c) y d) y 443 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381 inciso a), b) y c), 382, 383 fracciones I, II y III, 384, 385 y 386 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6 fracción I, 7, 8, 9 párrafo primero fracciones I, II y III, 10 párrafo cuarto, 37, 38 párrafo primero, 39, 45, 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 93 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se dicta el siguiente:

## ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el proyecto de acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

---


*ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

SEGUNDO. Se declara infundada la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Cuautla, Morelos, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y al Partido de la Revolución Democrática y al ciudadano Raúl Tadeo Nava por estrados.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de los presentes, en sesión extraordinaria de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día 31 de julio del año dos mil quince, siendo las once horas con nueve minutos.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN  
TRUEBA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO  
BENÍTEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

**CONSEJEROS ELECTORALES**

**MTRA. IXEL MENDOZA ARAGON  
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. UBLESTER DAMIÁN  
BERMÚDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**LIC. CARLOS ALBERTO URIBE  
JUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL**

**DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ  
GUERRERO  
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. JESUS SAUL MEZA TELLO  
CONSEJERO ELECTORAL**

---

*ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVÁ, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.*

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. KARLA GÓMEZ FAJARDO

PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

---

ACUERDO IMPEPAC/CEE/257/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/034/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAÚL TADEO NAVA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.